



VISTOS: PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D. M., 02 de abril de 2019.-

I Antecedentes

1. La Corte Constitucional expidió la sentencia No. 312-15-SEP-CC, el 23 de septiembre de 2015. Esta decisión fue notificada a las partes procesales el 16 de octubre de 2015, según obra en el expediente a foja 89. La sentencia declaró que no existe vulneración de derechos dentro de la acción extraordinaria de protección No. 0157-13-EP, interpuesta por los señores Jorge Crespo Toral y Santiago Crespo Romo, por lo que fue negada. El 21 de octubre de 2015, los accionantes solicitaron ampliación y aclaración de la referida sentencia.
2. Para dar contestación al escrito antes mencionado, el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 28 de febrero de 2019, sorteó la presente causa, recayendo su conocimiento en el juez Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 11 de marzo de 2019.

II Oportunidad

3. El artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, establece que las decisiones adoptadas por el Pleno de la Corte Constitucional se podrán aclarar y/o ampliar, para lo cual los peticionarios deberán solicitarlo en el término de tres días contados a partir de la notificación. En el presente caso, el pedido fue presentado dentro del término previsto.

III Solicitud de aclaración y ampliación

4. En su escrito, los señores Jorge Crespo Toral y Santiago Crespo Romo, solicitan ampliación en el siguiente sentido :

“Nos vemos obligados a pedir que se amplíe la supuesta sentencia, analizando por qué la meritísima señora Laura Romo de Crespo, al ser funcionaria de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, fue de libre nombramiento y remoción por parte de la presidencia de la entidad”;

5. Por otro lado, su aclaración se centra en que:

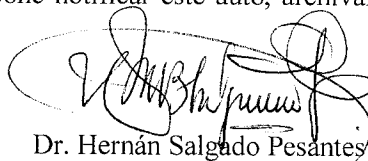
“(E)l 23 de septiembre de 2015 se dice que (la sentencia) fue aprobada por la Corte Constitucional con siete votos que incluyen el de Pazmiño Freire. Pero en la razón de 15 de octubre de 2015, consta que recién en esa fecha dicho juez ha suscrito la sentencia(...) o no estuvo y no firmó el 23 de septiembre de 2015 (...) o tuvo que ir luego el 15 de octubre de 2015 a suscribir el fallo”

IV Consideraciones y fundamentos

6. El artículo 440 de la Constitución de la República establece: “*Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables*”. De modo complementario, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que: “*Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación*”.
7. La aclaración tiene por objeto la explicación de un punto que a criterio del solicitante es oscuro en la decisión judicial; consecuentemente, es necesaria la exposición precisa de la parte en la que radica la incomprensión del fallo; por otro lado, la ampliación cabe cuando el juzgador no resolvió todos los puntos que fueron argüidos; de tal manera, la petición no debe recaer sobre tópicos que no fueron alegados en su debido momento.
8. Sobre lo expuesto por los solicitantes, respecto a que la señora Laura Romo Crespo fue designada por nombramiento de libre remoción por parte de la presidencia de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, no se determina con claridad el punto que, en criterio de los requirentes, no ha sido atendido en la sentencia, tanto más que fue un aspecto ya resuelto en la decisión de 23 de septiembre de 2015, que no puede ser alterado en modo alguno. Por tanto, sobre esta petición, no cabe ningún tipo de ampliación
9. En cuanto al pedido de aclaración, se desprende que no existe un planteamiento concreto respecto a una alegada oscuridad de la decisión por parte de los peticionarios, en razón que no se ha establecido con exactitud en qué parte o sentido el fallo emitido por la Corte Constitucional adolece de falta de claridad; al contrario, se limitan a exponer cuestiones ajenas a la decisión recurrida, que, por tanto, al no ser parte del fallo no es susceptible de aclaración.

V Decisión

10. Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** el pedido de aclaración y ampliación por improcedente; en función de aquello, este Organismo dispone que se esté a lo resuelto en la sentencia No. 312-15-SEP-CC de 23 de septiembre de 2015, dentro de la acción extraordinaria de protección No. 0157-13-EP.
11. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.



Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso No. 0157-13-EP
Juez Sustanciador: Hernán Salgado Pesantes

RAZÓN: Siento por tal que el Auto que antecede, fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los señores Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria del martes 02 de abril de 2019.- Lo certifico.-

Dña. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL